

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la profesional del derecho allega escrito (fls. 91-92), en este solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, en la medida que se encuentran cumplidos los presupuestos para la configuración de dicha figura. Sírvese proveer

Cartago – Valle del Cauca, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 707

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-01050-00
DEMANDANTE **MARIA ELENA HINCAPIE ARIAS Y OTROS**
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
SECRETARIA DE EDUCACION.
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Por escrito visible a folio 91 a 92 del expediente, el apoderado de la parte demandada ha solicitado la suspensión del proceso por prejudicialidad, invocando los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, que prevén y regulan dicha institución, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para decidir sobre la procedencia de la solicitud es necesario acudir a lo indicado por los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, que contienen el desarrollo legal de la figura de la suspensión del proceso por motivos de prejudicialidad, la cual debe ser operada antes de desatar las decisiones de fondo a través de sentencia, considerando la existencia previa de otro proceso judicial cuya pendiente decisión tenga incidencia en la solución que deba darse al de conocimiento, en este caso el de la referencia.

El requerimiento probatorio se aporta a folios 93 y 94, por cuanto ahí reposan las copias del auto del 8 de agosto de 2016, admisorio de la demanda de nulidad simple, que bajo el número de radicación 2016-01013-00, cursa ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, promovido por la Nación-Ministerio de Educación Nacional y en contra del Departamento del Valle del Cauca - Asamblea Departamental, en el cual es claro apreciar que se pretende la declaratoria de nulidad de la Ordenanza N° 125 del 1968, "por el cual se reconoce un aumento de sueldo a los profesores de los establecimientos oficiales de educación Media, dependientes del Departamento, a partir del 01 de marzo de 1969 y se reconoce una autorización respecto a los sueldos del personal docente de primaria"

Revisado el expediente de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, con radicado 76-147-33-33-001-2015-01050-00, ante este despacho promovido por María Elena Hincapié Arias y otros, siendo demandado el Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de

Educación del Departamento del Valle del Cauca, se observa que la pretensión tiene como objetivo el reconocimiento de la prima académica y que esta tiene su origen en referida la Ordenanza 125 del 1968 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, la cual ha sido materia de la impugnación por el medio de control de nulidad simple que actualmente tramita el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que es clara la adecuación del caso a los presupuestos de la norma invocada y en tal medida es procedente esperar y atender en su momento el correspondiente pronunciamiento del Tribunal sobre la legalidad del acto de carácter general (Ordenanza 125 del 1968), antes de entrar a desatar las pretensiones formuladas por los actores del presente medio de control, bajo el evidente entendido de que la demanda adelantada en contra del acto de contenido general, necesariamente influirá en la decisión que deba adoptarse por parte de este despacho, de suerte que la misma no solo sentará precedente sobre coincidente pretensión sustantiva, sino que además obliga la suspensión requerida con el fin de evitar decisiones contradictorias.

Establecida en consecuencia, sobre base legal y pertinente medio de prueba, la procedencia de la deprecada suspensión, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por María Elena Hincapié Arias y otros, en aplicación de la prejudicialidad prevista por los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, observada la prelación e influencia de la decisión que deba adoptar el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en atención al medio de control de nulidad simple que ante esa corporación cursa actualmente, en el cual se solicita por la Nación-Ministerio de Educación la declaratoria de nulidad de la Ordenanza 125 de 1968, emanada de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Advertir que la reanudación del presente proceso queda supeditada a los previsivos del artículo 163 del mismo código.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 87

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 5/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la profesional del derecho allega escrito (fls. 135-138), en este solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, en la medida que se encuentran cumplidos los presupuestos para la configuración de dicha figura. Sírvese proveer

Cartago – Valle del Cauca, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No. 586

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00134-00
DEMANDANTE **LAUREANO CASTELLANOS HOYOS Y OTROS**
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
SECRETARIA DE EDUCACION.
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Por escrito visible a folio 135 a 138 del expediente, el apoderado de la parte demandada ha solicitado la suspensión del proceso por prejudicialidad, invocando los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso (fls. 135-138), que prevén y regulan dicha institución, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para decidir sobre la procedencia de la solicitud es necesario acudir a lo indicado por los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, que contienen el desarrollo legal de la figura de la suspensión del proceso por motivos de prejudicialidad, la cual debe ser operada antes de desatar las decisiones de fondo a través de sentencia, considerando la existencia previa de otro proceso judicial cuya pendiente decisión tenga incidencia en la solución que deba darse al de conocimiento, en este caso el de la referencia.

El requerimiento probatorio se aporta a folios 137 y 138, por cuanto ahí reposan las copias del auto del 8 de agosto de 2016, admisorio de la demanda de nulidad simple, que bajo el número de radicación 2016-01013-00, cursa ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, promovido por la Nación-Ministerio de Educación Nacional y en contra del Departamento del Valle del Cauca -Asamblea Departamental, en el cual es claro apreciar que se pretende la declaratoria de nulidad de la Ordenanza N° 125 del 1968, *” por el cual se reconoce un aumento de sueldo a los profesores de los establecimientos oficiales de educación Media , dependientes del Departamento, a partir del 01 de marzo de 1969 y se reconoce una autorización respecto a los sueldos del personal docente de primaria”*

Revisado el expediente de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, con radicado 76-147-33-33-001-2016-00134-00, ante este despacho promovido por Laureano Castellanos Hoyos y otros, siendo demandado el Departamento del Valle del Cauca- Secretaria de

Educación del Departamento del Valle del Cauca, se observa que la pretensión tiene como objetivo el reconocimiento de la prima académica y que esta tiene su origen en referida la Ordenanza 125 del 1968 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, la cual ha sido materia de la impugnación por el medio de control de nulidad simple que actualmente tramita el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que es clara la adecuación del caso a los presupuestos de la norma invocada y en tal medida es procedente esperar y atender en su momento el correspondiente pronunciamiento del Tribunal sobre la legalidad del acto de carácter general (Ordenanza 125 del 1968), antes de entrar a desatar las pretensiones formuladas por los actores del presente medio de control, bajo el evidente entendido de que la demanda adelantada en contra del acto de contenido general, necesariamente influirá en la decisión que deba adoptarse por parte de este despacho, de suerte que la misma no solo sentará precedente sobre coincidente pretensión sustantiva, sino que además obliga la suspensión requerida con el fin de evitar decisiones contradictorias.

Establecida en consecuencia, sobre base legal y pertinente medio de prueba, la procedencia de la deprecada suspensión, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Laureano Castellanos y otros, en aplicación de la prejudicialidad prevista por los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, observada la prelación e influencia de la decisión que deba adoptar el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en atención al medio de control de nulidad simple que ante esa corporación cursa actualmente, en el cual se solicita por la Nación-Ministerio de Educación la declaratoria de nulidad de la Ordenanza 125 de 1968, emanada de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Advertir que la reanudación del presente proceso queda supeditada a los previsivos del artículo 163 del mismo código.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 87

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 5/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la profesional del derecho allega escrito (fs. 173-174), en este solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad, en la medida que se encuentran cumplidos los presupuestos para la configuración de dicha figura. Sírvese proveer

Cartago – Valle del Cauca, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

Auto sustanciación No.706

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00135-00
DEMANDANTE **CONSUELO DEL SOCORRO ALVAREZ RAMIREZ Y OTROS**
DEMANDADO DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-
SECRETARIA DE EDUCACION.
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Por escrito visible a folio 173 a 138 del expediente, el apoderado de la parte demandada ha solicitado la suspensión del proceso por prejudicialidad, invocando los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, que prevén y regulan dicha institución, por lo que procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para decidir sobre la procedencia de la solicitud es necesario acudir a lo indicado por los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, que contienen el desarrollo legal de la figura de la suspensión del proceso por motivos de prejudicialidad, la cual debe ser operada antes de desatar las decisiones de fondo a través de sentencia, considerando la existencia previa de otro proceso judicial cuya pendiente decisión tenga incidencia en la solución que deba darse al de conocimiento, en este caso el de la referencia.

El requerimiento probatorio se aporta a folios 175 y 176, por cuanto ahí reposan las copias del auto del 8 de agosto de 2016, admisorio de la demanda de nulidad simple, que bajo el número de radicación 2016-01013-00, cursa ante el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, promovido por la Nación-Ministerio de Educación Nacional y en contra del Departamento del Valle del Cauca -Asamblea Departamental, en el cual es claro apreciar que se pretende la declaratoria de nulidad de la Ordenanza N° 125 del 1968, *“ por el cual se reconoce un aumento de sueldo a los profesores de los establecimientos oficiales de educación Media, dependientes del Departamento, a partir del 01 de marzo de 1969 y se reconoce una autorización respecto a los sueldos del personal docente de primaria”*

Revisado el expediente de este medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral, con radicado 76-147-33-33-001-2016-00135-00, ante este despacho promovido por Consuelo del Socorro Álvarez Ramírez y otros, siendo demandado el Departamento del Valle del Cauca-

Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, se observa que la pretensión tiene como objetivo el reconocimiento de la prima académica y que esta tiene su origen en referida la Ordenanza 125 del 1968 de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, la cual ha sido materia de la impugnación por el medio de control de nulidad simple que actualmente tramita el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo que es clara la adecuación del caso a los presupuestos de la norma invocada y en tal medida es procedente esperar y atender en su momento el correspondiente pronunciamiento del Tribunal sobre la legalidad del acto de carácter general (Ordenanza 125 del 1968), antes de entrar a desatar las pretensiones formuladas por los actores del presente medio de control, bajo el evidente entendido de que la demanda adelantada en contra del acto de contenido general, necesariamente influirá en la decisión que deba adoptarse por parte de este despacho, de suerte que la misma no solo sentará precedente sobre coincidente pretensión sustantiva, sino que además obliga la suspensión requerida con el fin de evitar decisiones contradictorias.

Establecida en consecuencia, sobre base legal y pertinente medio de prueba, la procedencia de la deprecada suspensión, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Consuelo del Socorro Álvarez Ramírez y otros, en aplicación de la prejudicialidad prevista por los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, observada la prelación e influencia de la decisión que deba adoptar el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en atención al medio de control de nulidad simple que ante esa corporación cursa actualmente, en el cual se solicita por la Nación-Ministerio de Educación la declaratoria de nulidad de la Ordenanza 125 de 1968, emanada de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Advertir que la reanudación del presente proceso queda supeditada a los previsivos del artículo 163 del mismo código.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 87

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 5/06/2017

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). Junio 2 de 2017. A Despacho del señor Juez, informe de la empresa de correos 472, obrante a folio 53 y 54 del expediente.

Natalia Giraldo Mora
Secretaria.



Auto de sustanciación No. 708

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00015-00
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE SEVILLA- VALLE DEL CAUA
DEMANDADO	OSKAR SALAZAR HENAO
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

Cartago (Valle del Cauca), junio dos (2) de dos mil diecisiete (2017).

Teniendo en cuenta el informe de la empresa de correos 472 en constancias obrantes a folios 53 y 54 del expediente del cuaderno principal, devuelve la citación para notificación enviada al señor Oskar Salazar Henao, por lo motivos allí expuestos, el despacho coloca este informe en conocimiento de la parte demandante, para que aporte nueva dirección del demandado mencionado para realizar su debida notificación o haga las manifestaciones que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

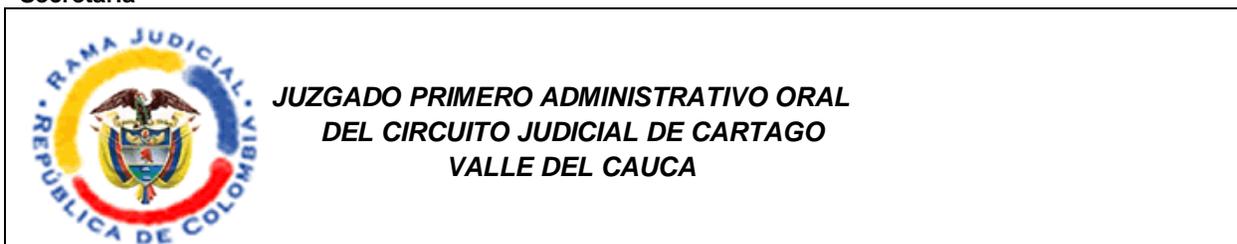
EL JUEZ,

ANDRES JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 36 folios en cuaderno principal, y 6 discos compacto para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.588

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00111-00
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA VALENCIA QUINTERO
DEMANDADO(S)	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL LABORAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –

La señora **Sandra Patricia Valencia Quintero**, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como tercero vinculado el Departamento del Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de la resolución **No. 02180 del 19 de julio de 2016**, proferida por el Secretario de Educación de la entidad Departamental, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial; igualmente pidió se declare que la demandante tiene derecho a que se le liquide, reconozca y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 1945 y demás normas concordantes; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, establece en los incisos segundo y quinto del artículo 157, lo siguiente:

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Al revisar la demanda presentada, específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl. 33), se encuentra que la misma fue tasada por la parte demandante en la suma de \$ **37.627.631**, indicando que esta cifra corresponde a la **diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial, una vez determinado el valor de las cesantías retroactivas de acuerdo a los días laborados, suma que coincide con las pretensiones establecidas en la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría (fl. 14).**

Se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante, supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente

(2017) es de \$737.717.00 dando como cuantía máxima de conocimiento la suma de **\$36.885.850.00.**

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por **Sandra Patricia Valencia Quintero**, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como tercero vinculado el Departamento del Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

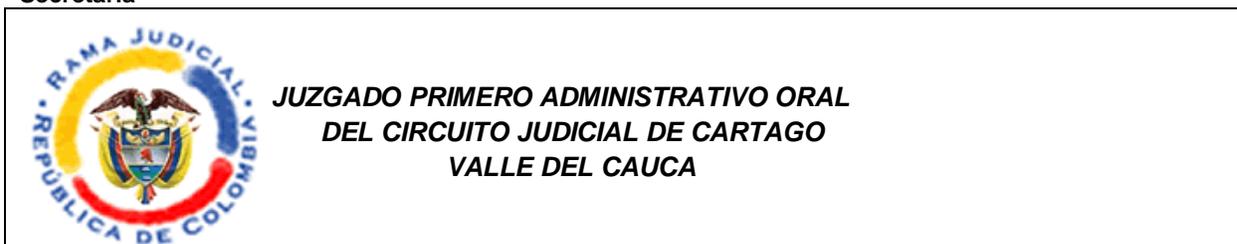
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 087</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/06/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda para estudiar su admisión. Consta de 34 folios en cuaderno principal, y 6 disco compacto para estudiar su admisión. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, junio dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, junio dos (02) de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No.587

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00113-00
DEMANDANTE	LUIS AMADO CAMACHO VIVEROS
DEMANDADO(S)	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **LUIS AMADO CAMACHO VIVEROS**, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presenta demanda en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, y como tercero vinculado el Municipio de Cartago Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de la resolución **No. 0948 del 02 de agosto de 2016**, proferida por el Secretario de Educación del ente Municipal, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial. Así mismo, pidió se declare que el demandante tiene derecho a que se le reconozca, liquide y pague sus cesantías de manera retroactiva, conforme a la Ley 6 de 1945 y demás normas concordantes; y el consecuente restablecimiento de derechos.

Procede en este momento el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia, encontrando que en el presente caso que nos ocupa, este despacho carece de competencia por razón de la cuantía, por las razones que a continuación se exponen y por ello se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, previas las siguientes consideraciones:

1. PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede para el presente caso, declarar que este juzgado no es competente para conocer de este asunto y remitirlo al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca?

2. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

2.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), al establecer la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, en el numeral 2 del artículo 155, señala el siguiente asunto de su conocimiento:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La misma legislación, en el numeral 2 del artículo 152, establece la competencia en primera instancia por parte de los Tribunales Administrativos, en los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo CPACA, al referirse a la falta de jurisdicción o de competencia en materia contencioso administrativa, en el artículo 168 puntualmente determina el procedimiento a seguir cuando se observe tal circunstancia:

Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. (...)

Finalmente, el CPACA, en cuanto a la forma de determinar la cuantía en este tipo de asuntos, establece en los incisos segundo y quinto del artículo 157, lo siguiente:

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

2.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Al revisar la demanda específicamente en lo relativo a la estimación razonada de la cuantía (fl. 31), se encuentra que la misma fue tasada por la parte demandante en la suma de \$ **57.809.182**, indicando que esta cifra corresponde a la **diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial una vez determinado el valor de las cesantías retroactivas de acuerdo a los días laborados**, suma que coincide con las pretensiones establecidas en la conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría (fl. 12).

Se tiene entonces que la cuantía determinada por la parte demandante, supera el límite de conocimiento de este despacho judicial, al tenerse que el salario mínimo mensual vigente (2017) es de \$737.717.00 resultando como cuantía máxima de conocimiento la suma de **\$36.885.850.00**.

2.3 CONCLUSION: De conformidad con lo expuesto, se desprende que este asunto no es de competencia de este juzgado, por estar atribuida al Tribunal Administrativo del Valle de Cauca. Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso de las partes, pues indudablemente la competencia hace parte del mismo, se dispondrá su remisión, en acatamiento de la norma precitada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Declarar que este juzgado carece de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Remitir por secretaría el presente proceso, instaurado por **Luis Amado Camacho Viveros**, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como tercero vinculado el Municipio de Cartago Valle del Cauca, al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por ser el competente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 087</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 05/06/2017</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>
